

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **126**

Fecha: 19/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2018 00248	Ordinario	YENNY MARCELA LARA MAHECHA	PAR CAPRECOM LIQUIDADO - FIDUPREVISORA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo NIEGA MEDIDA CAUTELAR	18/10/2022		
41001 31 05002 2019 00185	Ordinario	LEONEL TRUJILLO ORDOÑEZ	SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.- ARL SURA	Auto de Trámite VINCULAR A COLPENSIONES, ADVERTIR DE LA NULIDAD PREVISTA, ORDENA NOTIFICAR, SE ADVIERTE A LAS PARTES LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA AUDIENCIA PROGRAMADA	18/10/2022		
41001 31 05002 2021 00445	Ordinario	LIDIA BAEZ MOLANO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, ARCHIVAR	18/10/2022		
41001 31 05002 2021 00467	Ordinario	ABEL VARGAS NARVAEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, ARCHIVAR	18/10/2022		
41001 31 05002 2022 00185	Ordinario	JOSE LUIS PERDOMO AVILEZ	CAESCA S.A.S.	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	18/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA19/10/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecución Sentencia

Accionante: YENNY MARCELA LARA MAHECHA

Accionado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –

FIDUPREVISORA SA., EN CONDICION DE VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL PARR CAPRECOM LIQUIDADO.

Radicacion: 41001310500220180024800

I ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago de la condenas y medidas cautelares, y se dictan otras disposiciones.

II CONSIDERACIONES

2.1 El 18 de julio de 2017, la parte accionante solicita librar mandamiento de pago en contra del demandado por la condena laboral impuesta y las costas, así como medidas cautelares, petición que posteriormente es reiterada¹.

2.2. Revisado el expediente se advierte que en este asunto la Honorable Sala – Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Neiva mediante la sentencia del 16 de junio del 2021, resolvió:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 23 de julio de 2019, al interior del proceso ordinario laboral seguido por YENNY MARCELA LARA MAHECHA contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., - FIDUPREVISORA S.A., en condición de vocera y administradora del PARR CAPRECOM LIQUIDADO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.- para en su lugar, DECLARAR que entre la demandante y la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom existió una relación de índole laboral la cual se desarrolló en el interregno comprendido desde el 1° de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en condición de vocera y administradora del PARR CAPRECOM LIQUIDADO a reconocer y a pagar a favor de la demandante las sumas que se relacionan a continuación, por los siguientes conceptos:

¹ Archivos: 010, 013 y 014; Carpeta: 01CPrincipal

a) Cesantías	\$2.322.100,00
b) Vacaciones	\$1.121.695,00
c) Indemnización por despido injusto	\$4.136.730,00

TERCERO: CONDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., - FIDUPREVISORA S.A., a reconocer y a pagar a favor de YENNY MARCELA LARA MAHECHA la sanción moratoria por pago tardío de prestaciones sociales, en razón de un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectiva la cancelación de las prestaciones sociales adeudadas, la cual liquidada a 30 de abril de 2021, asciende a la suma de \$39.026.131,67

CUARTO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, las costas tanto de primera como de segunda instancia estarán a cargo de la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., - FIDUPREVISORA S.A., en condición de vocera y administradora del PARR CAMPRECOM LIQUIDADO²

2.3 Allegado el expediente, por auto del 18 de noviembre de 2021, notificado por estado electrónico del siguiente 22 de noviembre de ese año³, se obedeció a lo dispuesto por el superior, el cual, quedó en firme y ejecutoriado.

2.4 De igual forma, se advierte que por del 1 de abril de 2022⁴, se aprobó la liquidación de las costas del proceso ordinario, en \$6.003.526,00, decisión que fue notificada por estado electrónico el 5 de abril hogaño⁵, y por consiguiente quedó en firme y ejecutoriada el pasado 18 de abril de 2022.

2.5 Como las providencias comentadas contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a los demandados, con base en los preceptos armonizados de los artículos 100 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad -CPTSS-, y 430 y 593 del Código General del Proceso -CGP-, se librará el respectivo mandamiento de pago a partir de la fecha que son exigibles.

Frente a la sanción moratoria, según la condena comentada, se precisa que se sigue causando en un día de salario a partir del día siguiente al de su fecha de liquidación, teniendo como último salario mensual la suma de \$ 689.455.00 m/l., según se trató en la sentencia de segunda instancia en el acápite de "LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO", esto es, la suma de \$22.981,83.

En lo tocante con la condena en costas del proceso ordinario laboral es menester anotar que causan los intereses legales del 6% anual que trata

² Archivo: 001 pagina 49 a 63; Carpeta: 02SegundaInstancia

³ Archivos: 004 y 016; Carpeta: 01CPPrincipal

⁴ Archivo: 009; Carpeta: 01CPPrincipal

⁵ Cfr. Micrositio del Juzgado en la pagina ramajudicial.gov.co

el artículo 1617 del Código Civil, por el mero hecho del retardo a partir de su exigibilidad, que el para el caso, lo será a partir del día siguiente en que quedo en firme y ejecutoriado el auto que las aprueba.

2.6 De otro lado, la secretaría del juzgado hace constar que la solicitud de ejecución se presentó por fuera del término de treinta (30) días previstos en el artículo 306 del CGP⁶.

En tal virtud, siguiendo los preceptos de la norma en cita, esta decisión debe ser notificada personalmente al ejecutado, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

2.7 De otro lado, respecto de las medidas cautelares pedidas, ante la carencia del juramento exigido por el art. 101 del CPTSS, no se accederá a su decreto.

2.8 En tanto, es menester reconocerle personería para actuar a la abogada sustituta de la parte actora de conformidad con lo regulado en el artículo 75 del CGP.

2.9 Ahora bien, se denegará la solicitud del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva de tomar notar de embargo de remanentes o de bienes a desembargar⁷ puesto que aún no se han consumado alguna medida cautelar.

2.10 Finalmente, se ordenará a la secretaría del juzgado que remita copia de esta actuación y del expediente a la Honorable Sala – Civil – Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, con destino a la tutela propuesta por la accionante en contra de este juzgado, radicación 41001-22-14-000-2022-00253-00, así como que cumpla lo dispuesto al admitirse dicha acción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de YENNY MARCELA LARA MAHECHA y en contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA, – FIDUPREVISORA S.A. EN SU CONDICION DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PARR CAPRECOM LIQUIDADO, por las siguientes sumas de dinero:

⁶ Archivo: 016; Carpeta: 01CPPrincipal

⁷ Archivo: 011; Carpeta: 01 CPPrincipal

- a) \$ 2.322.100,00 por cesantías.
- b) \$ 1.121.695,00 por vacaciones.
- c) \$ 4.136.430,00 por indemnización por despido injusto.
- d) \$ 39.026.131.67 por la sanción moratoria liquidada hasta el 30 de abril de 2021.
- e) \$22.981,83 diarios por la sanción moratoria, liquidada partir del 30 de abril de 2021 y hasta que se haga efectiva la cancelación de las prestaciones sociales adeudadas.
- \$6.003.526,00, por las costas del proceso ordinario laboral y los intereses de mora liquidados a partir del 18 de abril del 2022 a la tasa del 6% anual.

2° ORDENAR a la parte actora NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndoles los términos de ley para pagar y presentar excepciones.

3° DENEGAR la solicitud de la parte actora de decretar medidas cautelares según lo expuesto.

4° DENEGAR tomar nota de el embargo de remanente y/o de bienes a desembargar pedido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Comuníquese.

5° RECONOCER personería a la abogada Dra. Silvia Patricia Jaramillo Sánchez para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° ORDENAR a la secretaría del juzgado que de forma inmediata remita copia de esta actuación y del expediente a la Honorable Sala – Civil – Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, con destino a la tutela propuesta por la accionante en contra de este juzgado, radicación 41001-22-14-000-2022-00253-00, así como que cumpla lo dispuesto al admitirse dicha acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Link

[41001310500220180024800](https://www.corteconstitucional.gov.co/Explicado/41001310500220180024800)

vp



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LEONEL TRUJILLO ORDOÑEZ
Demandado	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2019-00185-00

I ASUNTO

Vinculación de litisconsorte necesario y otras disposiciones.

II CONSIDERACIONES

2.1.- Sería del caso continuar con el trámite de este asunto pero se observa que se hace necesario para evitar la nulidad de lo actuado, vincular al fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el demandante, Colpensiones de conformidad con lo regulado 61 del Código General del Proceso, -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-.

Lo anterior por cuanto en este asunto se pretende dejar sin efectos jurídico el Dictamen No. 12132180-7992 del 16 de abril del 2016 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en cuanto definió el origen de las enfermedades del actor como ENFERMEDAD COMUN y en su lugar se declaró una pérdida de la capacidad laboral de ORIGEN LABORAL con fecha de estructuración del 11 de septiembre de 2014 y el consecuente pago de la incapacidad permanente parcial, mas intereses, con lo cual, emerge un claro interés para el fondo de pensiones del actor puesto que de definirse el origen de la enfermedad y su porcentaje superior al 50% pueden acarrear obligaciones al tenor de lo reglado en la Ley 100 de 1993 o incluso el pago de las incapacidades según las reglas del Decreto 1333 del 2018.

Conviene precisar que el anterior criterio encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia – STL 2815 del 2014.

Merced a lo anterior, se vinculará a Colpensiones y se le dará traslado de la demanda advirtiéndole la configuración de la nulidad por no ser citada al proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 numeral 8 y 137 del CGP.

La notificación de este proveído será de cargo de la parte actora en cualquiera de las formas de la ley.

2.2 Por virtud, de lo anterior, como medida de dirección del proceso una vez surtido lo anterior, se continuara con el mismo, según las resultas de la intervención del vinculado, por lo tanto, resulta improcedente realizar la audiencia fijada para el 19 de octubre hogano.

2.3 Finalmente, se dispondrá que por la Secretaría del Juzgado se notifique a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial según lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º VINCULAR a Colpensiones como parte demandada en este asunto, conforme a lo motivado.

2º ADVERTIR a Colpensiones la nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP para los efectos previstos en el artículo 137 de la misma norma.

3º ORDENAR a la parte actora notificar personalmente este proveído a COLPENSIONES, adjuntando copia del mismo, de la reforma a la demanda, auto admisorio de la reforma a la demanda y anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4° ADVERTIR a las partes que se continuara el proceso surtido lo anterior, por lo tanto, resulta improcedente realizar la audiencia fijada para el 19 de octubre de 2022, según lo motivado.

5° ORDENAR a la secretaría que comunique a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado la existencia de este proceso mediante mensaje de dato según lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM
20190018500



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LIDIA BAEZ MOLANO
Demandado: COLPENSIONES Y COMFAMILIAR DEL
HUILA
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00445-00

En el presente asunto mediante auto del 9 de diciembre de 2021 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas¹; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 15 de diciembre de dicha anualidad².

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el 14 de enero de 2022 venció el termino el termino concedido para sanear, siendo que la actora presento la subsanación el 17 de enero de 2022³, por lo tanto, se advierte inoportuna y no debe ser atendida, dando lugar a que se rechace la demanda, siguiendo los preceptos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se

RESUELVE

1° Rechazar la demanda del rubro según lo expuesto.

2° Archivar el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

¹ Archivo 016

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36542441/59208394/Estado%23176DE15DEDICIEMBREDE2021.pdf/0db0aab9-b2de-4659-a4a7-8a9927ccdc1b>

³ Archivos 017 a 027

A3D3LXCM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ABEL VARGAS NARVAEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00467-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no saneo las falencias indicadas en el auto que inadmitió la demanda, adiado el once (11) de enero de 2021¹, siguiendo los preceptos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se

RESUELVE

1° Rechazar la demanda del rubro según lo expuesto.

2° Archivar el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

¹ Archivos 008 y 009



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSE LUIS PERDOMO AVILEZ
Demandado: CAESCA S.A.S
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00185-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no saneo las falencias indicadas en el auto que inadmitió la demanda, adiado el siete (07) de julio de 2022¹, siguiendo los preceptos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se

RESUELVE

1° Rechazar la demanda del rubro según lo expuesto.

2° Archivar el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

¹ Archivos 008 y 009